Bogotá, D.C., mayo de 2022

Doctora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2021 CÁMARA - 150 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"., suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Respetada Doctora Grajales:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a través del oficio CSCP - 3.2.02.519/2022 (IIS) del 8 de marzo de 2022, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 408 DE 2021 CÁMARA - 150 DE 2021 SENADO, "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"., suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEGUNDA

Fecha: 17

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley es de iniciativa gubernamental. Este fue presentado fue radicado, ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2021, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Martha Lucía Ramírez y la Ministra de Transporte, doctora Ángela María Orozco Gómez.

El proyecto fue enviado a la Comisión Segunda del Senado y la mesa directiva designó como ponente al H.S. José Luis Pérez Oyuela. El 14 de septiembre de 2021, la Comisión Segunda del Senado de la República aprobó en primer debate el proyecto de ley y el 30 de noviembre de 2021, se aprobó en la plenaria del Senado de la República.

El 8 de marzo de 2022, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante oficio CSCP - 3.2.02.519/2022 (IIS) notificó la designación como ponente único al H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad aprobar mediante Ley de la República, tal como lo impone el ordenamiento constitucional y legal, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios" suscrito en Brasilia, el 7 de Noviembre de 2012.

El proyecto de Ley puesto a consideración en esta Honorable célula Legislativa constituye una herramienta para mejorar la conectividad y satisfacer requisitos frente al crecimiento del transporte aéreo internacional con un socio estratégico para Colombia, como lo es Emiratos Arabes Unidos. Su principal objetivo es el de promover, en un ámbito de reciprocidad, la dinamización del transporte aéreo entre sus partes.

Actualmente Colombia, busca fortalecer con Emiratos Árabes Unidos áreas tales como el comercio, el flujo de inversiones y la cooperación para el intercambio de experiencias en innovación, consolidando a Colombia como un socio estratégico de dicho país en América Latina y afianzando las Relaciones con Medio Oriente.

Adicionalmente, es de recordar que esto se enmarca en una política más amplia que busca fortalecer las relaciones aerocomerciales entre Colombia y Asia. Dicha política ha tenido buenos resultados pues, desde la apertura de las embajadas de Abu Dabi y Bogotá en 2011 y 2013, respectivamente, la relación bilateral con Emiratos Árabes Unidos se ha fortalecido considerablemente, tanto en número de visitas de alto nivel, como la puesta en marcha de negociaciones para un posible Tratado de Libre Comercio con esta nación y finalmente en la cooperación de intercambio internacional.

En este contexto es que resulta prioritario el fortalecimiento de la conectividad aérea entre ambos estados como medio indispensable para el desarrollo y la facilitación del intercambio comercial, los flujos de turismo, los viajes de negocios, la conectividad de las regiones y la inserción de Colombia en un mundo que cada vez está más globalizado.

Resulta de suma importancia por lo expuesto anteriormente la suscripción del'' Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios" suscrito en Brasilia, el 7 de Noviembre de 2012. puesto que sería un instrumento que apunta a facilitar la conectividad entre los dos países, estimulando así intercambios comerciales, turísticos y de educación.

Este acuerdo no solo determina reglas de juego claras que permitirán el inicio de operaciones de aerolíneas emiratíes en Colombia, sino que abre un nuevo sector en la inversión de los Emiratos Árabes Unidos en nuestro país. Por otra parte es relevante destacar que la dimensión del acuerdo va más allá de solamente intercambio binacional, pues ambos estados son hubs (En logística de transporte; Se refiere al puerto o aeropuerto como centro logístico competitivo de distribución o centro de conexiones, donde se concentran cargas de mercancias con el fin de redistribuirlas.) para el transporte en sus respectivas regiones, con este instrumento se contribuirá, al desarrollo de relaciones más estrechas entre los países del Golfo y Sudamérica, además de ofrecer nuevas posibilidades para la conexión con otras partes del mundo, estimulando el posicionamiento internacional de Colombia.

Es menester señalar lo siguiente:

Es relevante recordar la entrada en vigor del Acuerdo de exención de visas para portadores de pasaportes ordinarios entre Colombia y los emiratos Árabes Unidos desde el 5 de marzo de 2020. La exención de visado, sin duda, contribuye de manera sustancial al fortalecimiento del intercambio viajeros, situación que se vería aún más fortalecida con la entrada en vigor de este acuerdo.

Teniendo en cuenta la consolidación de nuevas relaciones estratégicas entre Colombia con los países de Asia y del Pacifico y con otros socios no tradicionales, como es el caso de Emiratos Árabes Unidos, la aprobación de este acuerdo por parte del Honorable Congreso de la República es un punto de la agenda exterior del estado y constituye un potente mensaje de aproximación hacia socios no tradicionales.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Contenido del Proyecto de Ley

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscritos en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Contenido del Acuerdo

Al no encontrarse la necesidad de proponer ninguna modificación al Proyecto de Ley con miras al primer debate, me permito proceder a sustentar y resaltar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente Proyecto de Ley se pretende aprobar,

A saber, este Acuerdo consta de un preámbulo, 23 artículos y un anexo, los cuales obran de la siguiente manera:

Artículo 1 - Definiciones: este artículo se limita a establecer definiciones relevantes para la correcta aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo. Entre otras, se

incluyen definiciones para expresiones tales como *Autoridad Aeronáutica. "Servicios Acordados" *Acuerdo", "Servicio Aéreo", *Aerolíneas Designadas*, entre otras.

Artículo 2-Otorgamiento de derechos: incluye los derechos de tráfico que se conceden recíprocamente las Partes, es decir, es mediante este artículo que se permite que las empresas aéreas designadas por ambos Estados puedan embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación entre los dos territorios, lo cual facilitará a las aerolíneas ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente al igual que beneficiar a los usuarios, el comercio y la conectividad.

Artículo 3-Designación y autorización: establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes. También hace alusión al otorgamiento de las autorizaciones sobre las solicitudes de las aerolíneas para operar bajo este Acuerdo. las cuales deberán concederse en forma expedita una vez que se cumplan con todas las leyes y regulaciones normalmente aplicadas en la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud,

Artículo 4-Revocación y limitación de autorización operacional: este artículo se refiere a la revocación de la autorización que se otorga mediante el artículo 3 antes citado.

Artículo 5 - Principios que rigen la operación de los servicios acordados: consagra los principios que rigen la prestación de los servicios ofrecidos al público, aplicables tanto a los servicios de pasajeros como a los servicios exclusivos de carga aérea.

Artículo 6 - Derechos de aduana y otros cargos: hace relación al carácter de exentos que en términos aduaneros tienen los equipos a bordo de las aeronaves, así como a los insumos necesarios para su operación (lubricantes, repuestos, etcétera) y los productos destinados a la venta o consumo de los pasajeros en cantidades razonables.

Artículo 7-Aplicación de leyes y regulaciones nacionales: establece que las leyes y Los reglamentos de cada Parte aplicarán en su totalidad a los usuarios, mercancías y aeronaves, mientras se encuentren en sus respectivos territorios y sin distinción de nacionalidad.

Artículo 8 - Código compartido: establece disposiciones sobre los acuerdos comerciales donde se autorizan las alianzas comerciales entre aerolíneas de cualquiera de las Partes v las líneas aéreas de un tercer país, tales como, los acuerdos de bloqueo de espacio o de código compartido, mecanismo muy importante para fortalecer las posibilidades competitivas en el actual mundo globalizado, permitiendo de esta manera a las empresas colombianas prestar los servicios a través de estos acuerdos con los demás operadores internacionales y expandir así sus posibilidades de comercialización diversificando las alternativas de mercado de las aerolíneas. Igualmente, posibilita operar bajo otras figuras de acuerdos comerciales al señalar que no se limitan a los enunciados, pudiendo considerarse los de fletamento que buscan

optimizar el uso de aeronaves.

Artículo 9 - Certificados de aeronavegabilidad y aptitud: En este artículo se trata todo lo relacionado a certificado de aeronavegabilidad y aptitud, y la validación de estos mismo por los contratantes.

Artículo 10 - Seguridad operacional: En este artículo se deja constancia de que cada parte vinculante del contrato podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave o su explotación que hayan sido adoptados por la otra parte contratante.

Artículo 11-Cargos al usuario: establece el compromiso de las Partes de propender porque los costos que sean trasladados al usuario por concepto de uso de instalaciones aeroportuarias sean justos y razonables, y sin distinción de nacionalidad.

Artículo 12 - Seguridad de la aviación: están relacionados con la seguridad operacional y aeroportuaria, propenden por el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional.

Artículo 13 - Oportunidades comerciales: abre la posibilidad para que las aerolíneas de cada Parte establezcan oficinas de representación en el territorio de la otra Parte.

Artículo 14 - Transferencia de ingresos: permite transferir al otro país los ingresos obtenidos. Las anteriores estipulaciones estimularán el transporte aéreo internacional entre las dos Partes, en condiciones favorables para la industria aeronáutica de ambos países

Artículo 15-Aprobación de itinerarios: consagra disposiciones sobre los procedimientos de registro de horarios e itinerarios, lo que garantiza un marco claro para las Partes en este asunto.

Artículo 16 - Tarifas: prevé la cláusula de tarifas que contiene el principio de "País de Origen", el cual permite a las empresas someterse a las regulaciones tarifarias de cada país en forma independiente.

Artículo 17-Intercambio de información: autoriza a las Partes a intercambiar información respecto a las aerolíneas designadas para prestar el servicio entre sus territorios.

Artículo 18 - Consultas; permite que cualquiera de las Partes pueda solicitar, en cualquier momento, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo!

Artículo 19-Resolución de controversias: este artículo establece el procedimiento a seguir en caso de que una controversia derivada del Acuerdo no pueda ser resuelta por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática.

Artículo 20 - Modificaciones al Acuerdo: prevé lo relativo a las modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo y su entrada en vigor.

Artículo 21 - Registro: Indica que el Acuerdo y todas sus enmiendas deberán ser registrados ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 22-Terminación: este artículo determina los aspectos y los tiempos que se deberán tener en cuenta en caso de que se decida proceder a la terminación del instrumento.

Artículo 23 - Entrada en vigor: dispone las condiciones para la entrada en vigor del instrumento.

IV. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con el artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República es competente para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno Nacional celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los Proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban los tratados le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los Proyectos de Ley por medio de los cuales se aprueban estos instrumentos internacionales es el procedimiento legislativo ordinario, En tal virtud, debe esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia de su aprobación para el país.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente al artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a la competencia del Gobierno Nacional para negociar y ratificar tratados. Así mismo, se observa que anexa al presente Proyecto de Ley se presentó la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta de que el señor Presidente de la República dio su autorización para el inicio del proceso de aprobación ejecutiva cumpiendo asi con lo previsto en el del artículo 142 numeral 20 de la Ley 5 de 1992. Finalmente es de resaltar que esta Comisión no es extraña a los Acuerdos de Transporte Aérco, pues, como es de su conocimiento, anteriormente se han aprobado instrumentos similares tales como los Acuerdos de 2011 entre la República de Colombia y la República de Turquía y entre República de Colombia y los Estados Unidos de América. Estos dos instrumentos fueron posteriormente declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-947 del 4 de diciembre de 2014 y C-131 del 11 de marzo de 2014, respectivamente.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la

presente iniciativa, se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de intereses para el ponente del presente proyecto de Ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de Ley, por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés y/o impedimento.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, solicito atentamente a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de Ley No. 408 DE 2021 CÁMARA – 150 DE 2021 SENADO, "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"., suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Del Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2021 CÁMARA - 150 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios"., suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscritos en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

